



IA DE LIMA

CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado *Aquí*

FILIACION N.º 2.307 CELDA N.º 298

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Enero 12 de 1899*

Termina la condena el *12 de Enero de 1910*

Tribunal - *Supremo*

Jur. C. Goyavechea

EL SECRETARIO

H

cop. con 7. may 1899



Nº 1299

7

Lima, 13 de Junio de 1903.-

Señor Director del Panóptico.-

Con fecha 10 del actual se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo asiático Aquí, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sean once años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 12 de Enero de 1901. Al efecto, díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena.-"

Que trascribo á U.S. remitiendole el testimonio de su referencia para su conocimiento y demás fines.-

Dios guarde á U. S.-

Ricardo Aranda



Lima, 11 de Julio de 1903.

Sáquese copia del testimonio de su referencia, en el libro respectivo y archívese en el original.

Sanjurjo y Larrea

8
Provincia de Sanfello.

Copia certificada de las
ejecutorias por las que se
impone al reo asiático Aguirre
la pena de once años de
penitenciaría, por el homici-
dio de su compatriota
Aguat.

Juzes
Sr. D. Federico Chavez

Escrivano
Gmo. Crespo



Guillermo Eloy Espin Escobedo de Es-
tado de la Provincia de Trujillo, en cu-
plimiento de lo mandado por el Señor Jefe
de Primera Instancia, Dn. Dn. Pedro-
ro Charoy, certifica: que el tenor de las ge-
nuitas en la causa criminal seguida
de oficio Aquí, por el homicidio de su com-
patriota Aguat, es como sigue.

Sentencia de
1ª Instancia



Autos y autos de los que aparece: que se
pedido el auto cabeza de proceso de fojas
tres vuelta, a mérito del oficio de la autori-
dad política de fojas tres, por el que se pu-
so a disposición del Jefe de, al caratier
Aquí como autor del delito de homicidio
perpetrado en la persona de su compatriota
Aguat, en la Hacienda "Casa Grande" del
Valle de Chicama, se practicaron con arreglo
a la ley, todas las diligencias del sumario,
ordenadas en dicho auto: que resultando
de lo actuado mérito bastante para conti-
nuar el juicio, contra el mencionado Aguat,
se libó el mandamiento de prisión en for-
ma de fojas treinta vuelta, que quedó con-
sentido por el res, procediéndose en seguida
a tomarle su confesión, coniente a fojas tre-
taína, y a practicar las demás diligen-
cias del plenario, hasta recibirse la causa
a prueba, por el auto de fojas treinta y seis:
que preceda por el defensor del acusado la
contenida en el auto de fojas treinta y seis

te y verificadas las nuevas actuaciones
que para mejor resolver, se ordenaron en
el auto de fojas treinta y ocho. Los respecti-
vos despachos que a ellos se refieren se ha-
llan agregados a la causa, encontrándose
de esta expedita para expedirse sentencia
y teniendo en consideración: que aun-
que no existe partido de defunción del as-
tié Aguat, por no haber sido sepultado
en lugar sagrado, sino en una huaca
de la Hacienda "La Agranda", según con-
sta de las declaraciones de fojas veintinueve
y veintiocho, el hecho del fallecimiento
del occiso, está suficientemente compro-
bado con dichas declaraciones: que a
unismo resulta acreditado por el certifi-
cado de fojas una, del perito facultado
Doctor José Díez Salazar, en el que
este se ratificó juratoriamente a fojas ve-
tiseis vuelta, y por las declaraciones
de los asiáticos Asén, fojas diez vuelta
Afo y Jacome, fojas cuarenta y una, Don
Enrique Gonzalez, fojas cuarenta y
una vuelta; Don Alejandro Mackuber
fojas cuarenta y dos; que el referido
asiático Aguat, falleció instantánea-
mente por consecuencia de una pu-
ñalada, de naturaleza mortal: que to-
dos los mencionados testigos, Asén,
Afo, Jacome, Gonzalez y Mackuber, deducen



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO



10
ran uniformemente, que el autor del homicidio, fue, el enjuiciado Agui, asegurando haber presenciado el hecho; que tales declaraciones constituyen prueba plena, de la culpabilidad del acusado, a tenor del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal: que además, confirman la evidencia, de dicha culpabilidad, las circunstancias de haber hallado manchado de sangre el vestido del uo, cuando fué apresado; según lo confiesa el mismo instructivamente, a fojas cinco vuelta y lo atestiguan los soldados Diego Sudeño, a fojas ocho y Don Mercedes Obegozo, a fojas nueve y la de haber hallado con el puñal en la mano en el mismo momento de apresarsele, como también lo aseguran diversos testigos: que la pena que en este caso corresponde al culpable, es la señalada por el artículo doscientos treinta del Código Penal, de la que debe rebajarse un término, por haber concurrido, en el hecho, la circunstancia, atenuante de embriaguez, alegada por aquel y comprobada por la declaración de fojas nueve vuelta, ratificada a fojas cincuenta y ocho vuelta: Por estas razones y las demás que surgen en el proceso, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo - que debo ordenar como en efecto condeno al reo, conve-

to del delito de homicidio, asiático. Aquí a
la pena de penitenciana en tercer grado
termino medio y sean, once años de
dicha pena, que cumplirá en el Penite-
ncio de la Capital de la Republica, con
mas las accesorias de inhabilitación
absoluta por el tiempo de la condena
y por la mitad mas despues de cum-
plida, interdicción civil, durante la
condena y sujeción a la vigilancia
de la autoridad, de uno a cinco años
despues de cumplida la pena, segun
el grado de concepción y buena conduc-
ta que observe el res, descontándose
del tiempo de la pena principal diez y
secho meses por el de la carceleria sufi-
da, durante el juicio. Y por esta sen-
tencia, que se consultara a la Ilustri-
sima Corte Superior cinco juere, apelada
dentro del termino legal, definitivamente
juzgando en primera instancia, que lo
pronuncie mando y fuese en Fuzilla
a catruce de Marzo de mil novecientos.
C. Griecochea = Victor R. O. Olinario =

Ejecutoria de
2ª Instancia

Fuzilla Mayo, dos de mil novecientos.
Vistos: de conformidad con lo dictado
nado por el Sr. Fiscal, cuyos razonos se
reproducen y por los fundamentos de
la sentencia apelada de pocas sesenta y
ta, su fecha catruce de marzo ultimo, por



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

la que se condena al asiático Aguirre no deho-
miendo en la persona del de la misma na-
cionalidad Aguirre, a la pena de penitencia-
ria, en tercer grado, termino medio, o sean
ocho años de dicha pena, que cumpliran
en el Penitenciero de la Capital de la Repu-
blica, con mas las accesorias que se de-
claran en la indicada sentencia; descontan-
dose del tiempo de la pena principal, diez y
ocho meses por el de la carcelena sufrida du-
rante el juicio: la Confirmaron: y los desol-
ucion = Luna = Pinillos = Garcia = Pan-
te Anas = Hundob = Serin. voto y publico
conforme a ley, de que certifico - M. J. Cero.



Ejecutoria de
la Exma. Cor-
te Suprema

El infrascripto: Secretario de la Exma.
Corte Suprema de Justicia. - Certifica: que
en virtud del recurso de nulidad, interpue-
to por el asiático Aguirre, en la causa que
se le sigue por Homicidio, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Li-
ma, Julio doce de mil novecientos = Vi-
tos: de conformidad con lo opinado por el Se-
ñor Fiscal: declararon no haber nulidad en
la sentencia de vista de fojas sesenta y nueve,
su fecha, dos de mayo ultimo, que confir-
mando la de Primera Instancia, de fojas
sesenta y cuatro, su fecha, cuatro de marzo de
este año, impone al asiático Aguirre la pe-
na de penitenciaría, en tercer grado, termino
medio, o sean, ocho años, con las acceso-

Windsor, June 10, 1799
niga de ley y decontar a tres, de la penapun-
cipal diez y ocho años por la carencia, que
queda, y los devolvieron = Guzman = So-
ayza = Rey = Espinosa = Lama = Seba-
stico, conforme a ley = Luis Delucchi.

Co. del copia, de su original, que por, a p. 2
cuella del suademo n.º 129, que queda, archivarlo
Lion, julio tres de mil novecientos = L. Delucchi.

Trujillo, Agosto siete de mil novecien-
tos = Por devuelto, en la fecha; con-
plase lo que se trata de, y para el efecto pa-
guen por el actuario copia certificada
de las sentencias de primera y segun-
da Instancia, de fojas sesenta y quel-
ta y fojas sesenta y nueve respectiva-
mente, así como también de lo que
se registra en el certificado de fojas se-
senta y tres, para remitirla a la Jefe-
tura con la respectiva cota, y fecha, ar-
chivase este proceso en el Oficio del No-
tario Puñles don Clemente Hernán-
dez, haciéndose saber a quienes co-
responde, que el Juy que suente,
se arroja nuevamente el conocimiento
de esta causa = Chaves = Qui-
sermo Doy Copys.

Co. del copia de su original, al que me remito en su
caso fuese. Trujillo, Agosto diez de mil novecien-
tos.



Pro. E. Copys
Ebn. a E. H. D.

Chaves